

## **Resolución de la DGRN de 24 de abril 1883**

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo promovido a nombre de doña Bibiana Ruiz Bernaola contra la negativa del Registrador de la propiedad de Bilbao a inscribir a su favor una parte pro indiviso en ciertos bienes hereditarios, pendiente en esta Dirección general en virtud de apelación interpuesta por la representación de dicha interesada:

Resultando que ocurrido el fallecimiento de don José Manuel de Gana y Manzárraga en 2 de mayo de 1878 bajo testamento, en el que instituyó herederos por iguales partes a sus tres hermanos Saturnino, Saturnina y Juan, y en representación de los finados a sus hijos, y a doña Bibiana Ruiz y Bernaola, representando esta última una igual cuarta parte, se otorgó por esta interesada escritura pública de aceptación de herencia y declaración voluntaria de que al testador pertenecían tres casas llamadas del Morro y sus pertenecidos en la anteiglesia de Begoña, las que detalladamente se describen y quiere se inscriban a su nombre en el Registro por la cuarta parte que en dichas fincas le corresponde en pro indivisión con los demás herederos:

Resultando que al pie de esta escritura puso el Registrador de la propiedad de Bilbao la nota siguiente: "No admitida la inscripción de este documento y testamento que se acompaña, porque prohibiendo el Fuero de Vizcaya disponer de bienes raíces sitos en infanzonado en favor de personas extrañas o que no sean tronqueros, como sucede en el presente caso, no puede ser inscrito el testamento en esta parte, y es nulo por consiguiente, como contrario al Fuero, tampoco proceda anotación preventiva, que por otra parte no se solicitó":

Resultando que en nombre y con poder de la doña Bibiana entabló recurso gubernativo ante el Juzgado don Francisco de Rasche, en solicitud de que se declarasen inscribibles los documentos presentados, fundado en que éstos no adolecen de falta o defecto alguno en su forma externa, ni de capacidad en los otorgantes, a cuyos extremos ha de contraerse la calificación del Registrador, según el art. 18 de la Ley Hipotecaria y el 37 de su Reglamento, y en que aun suponiendo que la nota recurrida se refiriese a las formalidades extrínsecas, nada hay en los documentos aludidos que indique que la doña Bibiana no sea heredera tronquera, y por tanto no ha debido el Registrador, según las citadas disposiciones, poner en duda su validez, lo que sólo a los herederos incumbe, y a los Tribunales de justicia el decidir sobre ella:

Resultando que el Registrador informó en apoyo de su calificación, que con arreglo al art. 65 de la Ley Hipotecaria y 57 de su Reglamento, está obligado a apreciar no sólo las formas extrínsecas de los documentos que se presenten a inscripción, sino también las intrínsecas que puedan afectar a las obligaciones o derechos contenidos en los mismos; que las Leyes 14 y 18, tít. XX, y 5.<sup>a</sup> y 10, tít. XXI del Fuero de Vizcaya prohíben disponer de bienes sitos en infanzonado en favor de extraños, habiendo herederos propincuos, y como estas Leyes son prohibitivas no se pueden renunciar, por

lo que el testamento en cuestión, si bien es válido en cuanto a las otras cuartas partes dejadas a los herederos dentro del cuarto grado, es nulo en cuanto a la cuarta parte de herencia de doña Bibiana; y por último, que para convencerse de que ésta no es pariente del testador, no hay que atender más que a sus apellidos y ver también que no lo niega como no podía negarlo la parte recurrente:

Resultando que el Juzgado confirmó la nota del Registrador por sus propios fundamentos, y que admitida la apelación interpuesta por el Procurador Rasche, la parte de doña Bibiana insistió por escrito en sus anteriores alegaciones, añadiendo que no es aplicable al caso actual el art. 65 invocado por el Registrador, ya que el testamento no es nulo, como lo prueba el que puede reformarse la escritura de aceptación de herencia y adjudicarse a doña Bibiana bienes muebles o raíces que no sean de infanzonado, aparte de que la troncalidad es un derecho concedido por fuero a los parientes, al que pueden éstos renunciar:

Resultando que el Presidente de la Audiencia confirmó el auto apelado, por considerar que el Registrador ha obrado dentro de la esfera de sus atribuciones al calificar acerca de la validez del acto contenido en los documentos presentados, con sujeción a lo dispuesto en los artículos 65 y 66 de la Ley Hipotecaria; y que aun siendo válida la institución hereditaria hecha a favor de la recurrente, no pueden adjudicársele en pago de su haber, conforme al fuero de Vizcaya, no siendo pariente tronquera del testador, bienes raíces infanzonados, mientras haya otros herederos llamados por dicho fuero:

Resultando que de esta providencia apeló la representación de doña Bibiana, e hizo presente en su escrito que no está justificado en este expediente que doña Bibiana Ruiz no tenga parentesco con don José Manuel de Gana y Manzárraga:

Vistos los artículos 18, 65 y 66 de la Ley Hipotecaria y 37 y 57 de su Reglamento, y la Orden del Poder Ejecutivo de la República de 24 de noviembre de 1874:

Vistas las Leyes 25, tít. XI; 14, 15 y 18, tít. XX, y 5.<sup>a</sup> y 10, tít. XXI del Fuero de Vizcaya:

Considerando que es doctrina legal, repetidamente sancionada por este Centro directivo, que los Registradores de la propiedad están obligados a calificar, así las formas extrínsecas, como las intrínsecas de los documentos que se presenten para su inscripción:

Considerando que las fincas objeto de la escritura de aceptación otorgada por doña Bibiana Ruiz Bernaola, por radicar fuera de las villas de Vizcaya, o sea en infanzonazgo, son de naturaleza troncal, y tales que, según el Privilegio e Fuero de la Tierra, el tronco vuelve al tronco, y la raíz a la raíz:

Considerando que las citadas Leves del Fuero prohíben disponer de bienes raíces de esa clase en favor de extraños mientras haya descendientes o ascendientes legítimos

o parientes del tronco del testador dentro del cuarto grado, de tal modo que los raíces han de quedar siempre como legítima debida a los parientes propincuos, salvo el quinto de que puede disponerse a favor del alma, si no hubiere bienes muebles bastantes a cubrir dicho quinto libre:

Considerando, por tanto, que en el caso actual no es posible inscribir pro indiviso a favor de doña Bibiana la parte proporcional a su institución en las fincas troncales del testador, ya que, según se infiere de sus apellidos, no es pariente tronquera del mismo, ni se la llama tal en ninguno de los documentos presentados:

Esta Dirección general ha acordado confirmar la providencia apelada, en cuanto por ella se declara que no es inscribible a nombre de doña Bibiana Ruiz Bernaola la cuarta parte de las casas del Mo<sup>g</sup>o y sus pertenecidos sitios en la anteiglesia de Begoña; sin perjuicio del derecho que pueda asistir a dicha interesada para reclamar su equivalente en bienes libres de los demás herederos parientes del testador.— Sr. Presidente de la Audiencia de Burgos.